



19-04-24
9:04
Correas

Resolución Directoral N° 116 -2024

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE

Ayacucho, 22 ABR 2024

VISTO: El Informe N°0844-2023-DIRESA-HR "MAMLL"-A-US de fecha 19 de octubre del 2023; Informe N°0952-2023-DIRESA-HR "MAMLL"-A-US de fecha 30 de noviembre del 2023; Informe N°180-2024-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UL de la Unidad de Logística de fecha 28 de febrero del 2024, mediante el cual remite los informes o documentos sustentatorios para el reconocimiento de pago por enriquecimiento sin causa a favor de la empresa TUNQUI JG S.A.C. por el servicio de Courier a nivel regional y nacional prestados durante los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2023; Nota Legal N° 19-2024-GRA-DRS-HRA/OAJ-D/Ecn de fecha 23 de febrero del 2024, y Opinión Legal N° 12-2024- GRA-DRS-HRA/OAJ-Ecn de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N°180-2024-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UL de la Unidad de Logística de fecha 28 de febrero del 2024, en ciento once (111) fs, adjunto todos los documentos que la sustentan, la Jefa de la Unidad de Logística de esta entidad, en su condición de órgano especializado en Contrataciones del Estado, emite su pronunciamiento favorable, invocando que concurren cada uno de los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa y recomienda el reconocimiento de pago a modo de indemnización a favor de la empresa TUNQUI JG S.A.C. expresamente invocado y detallado la cantidad de paquetes y sobres enviados, áreas u unidades que utilizaron el servicio de Courier, los mismos debidamente identificados en dicho informe. Máxime que, si bien el órgano de asesoría jurídica ha realizado observaciones mediante la Nota Legal N° 19-2024-GRA-DRS-HRA/OAJ-D/Ecn de fecha 23 de febrero del 2024, al primigenio Informe N°055-2024-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UL de fecha 25 de enero del 2024, pues, con el antes aludido Informe N°180-2024-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UL persiste en justificar y sustentar la deuda contraída durante los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2023, invocando expresamente que dicha deuda se generó por los servicios de Courier que utilizaron las áreas usuarias, siendo éstas: Unidad de Seguros, Unidad de Logística y la Oficina de Administración; con una deuda que asciende a la suma total de S/ 3,296.00 soles;

Que, acorde fluye del expediente, dado a los hechos, y en puridad estando al Informe N°180-2024-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UL de la Unidad de Logística de fecha 28 de febrero del 2024, que persiste en justificar la deuda contraída, las respectivas guías de envió por el servicio de Courier, la respectiva acta de conformidad del servicio, que acredita el servicio de Courier prestado por la empresa TUNQUI JG S.A.C., previo contrato debidamente formalizado, y entre otros documentos conexos de fecha cierta que acrediten la efectiva prestación del servicio de Courier; pues amerita de observancia el principio de "Presunción de Veracidad" revistiendo de valor los "documentos públicos" que emite el OEC (órgano encargado de contrataciones – Unidad de Logística) y áreas usuarias, acorde lo prevé el numeral 51.1 del Artículo 51° y numeral 52.1 del Artículo 52° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y la





Resolución Directoral N° 116 -2024

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 22 ABR 2024

Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento. Dentro de ese marco, se presume el contenido veraz de la información contenida en dichos documentos, salvo prueba en contrario a futuro y bajo responsabilidad exclusiva de los que emitieron;

Que, en tal orden de ideas, se evidencia de los actuados que el Servicio de Courier fue indispensable para el cumplimiento de las acciones que desarrolla las diferentes: Unidad de Seguros, Unidad de Logística y la Oficina de Administración, a razón de que oportunamente no se ha realizado el procedimiento de pago pertinente, por el aspecto presupuestal; empero, no podría paralizarse la utilización de dicho servicio de Courier, ya que de lo contrario colisionaría con la prestación oportuna de los servicios, implícito los fines y objetivos que brinda el servicio de salud de nuestra institución. Por otro lado, la Unidad de Logística invoca que es absoluta responsabilidad del área usuaria respecto a servicios ejecutados y que todo requerimiento debe contar con la disponibilidad presupuestal. De los mismos que la Unidad de Logística invoca el reconocimiento de pago y/o deuda del período setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2023. El mismo que se materialice mediante acto resolutivo y su posterior pago, y así evitar que la empresa que ha prestado sus servicios inicien acciones legales en contra de la entidad, cual sería más perjudicial que dicho reconocimiento a manera de indemnización, máxime ponderando el costo beneficio para la entidad;

Que, en ese entendido, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, éste tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo - aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954°, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. Al respecto, en sendos y uniformes pronunciamientos el OSCE ha materializado opiniones, entre otras, como la recaída en la OPINION N° 065-2022/DNT, *cual concluye: “La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa – en una decisión de su exclusiva responsabilidad – podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. Cabe precisar, que - de conformidad con el artículo 9 de la Ley - el reconocimiento de un monto por concepto de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que podrían haber incurrido los funcionarios y servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinado bien, servicio u obra prescindiendo de los dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado”.*

Que, en tal orden de ideas, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un “mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)” Empero, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: “a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el



Resolución Directoral N° 116 -2024

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE

Ayacucho, 22 ABR 2024

empobrecimiento del actor; **b)** la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y **c)** la falta de una causa que justifique el enriquecimiento.”;



Que, deviene precisar, un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad (Áreas Usuarias y Unidad de Logística). Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno;



Que, en suma, en el marco de las Contrataciones del Estado, para determinar el enriquecimiento sin causa, deben verificarse previamente: **(i)** que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; **(ii)** que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; **(iii)** que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y **(iv)** que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.



Que, ahora bien, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron observar – previamente - con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa para contratar EL SERVICIO DE COURIER, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. A merced de ello, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad, requiere pronunciamientos en materia presupuestaria y de carácter legal;





Que, en ese sentido, y existiendo un procedimiento viable para dar atención a casos como se configuran del presente, y que es reconocido por la máxima autoridad en materia de Contratación Estatal, resultaría **AMPARABLE**, proceder con el **RECONOCIMIENTO DE PAGO** respecto al servicio materia de pronunciamiento; bajo los alcances contenidos en la Opinión Legal N° 12-2024- GRA-DRS-HRA/OAJ-Ecn, la misma que está circunscrita al marco legal aplicable del caso en comento; correspondiendo precisar, que dicho reconocimiento de pago tiene naturaleza de indemnización, correspondiendo al Titular de la Entidad, disponer bajo su exclusiva



Resolución Directoral N° 116 -2024

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 22 ABR 2024

responsabilidad el monto a reconocer conforme a la disponibilidad presupuestal; ello sin perjuicio de disponer el deslinde de responsabilidades que correspondan, al haber quedado determinado, que el presente caso, es resultado y/o producto de presuntas omisiones administrativas vinculadas a la falta de regularización oportuna de la contratación de Servicios o contratación directa en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado (menores a 8 UITs);

Estando a las consideraciones precedentes, con la visación del Equipo de Gestión, y en uso de de la facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 250-2023-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RECONOCER, el Pago por enriquecimiento sin causa a favor de la empresa TUNQUI JG S.A.C. por el Servicios de Courier a nivel regional y nacional prestados durante los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2023 por el importe de **Tres Mil doscientos noventa y seis con 00/100 soles (S/ 3,296.00)**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR, que dicho reconocimiento de pago tiene naturaleza de indemnización, conforme a lo establecido en el artículo 1954 del Código Civil, concordante con la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que la autorización del Pago de lo reconocido en el artículo primero está supeditado a la certificación y/o disponibilidad presupuestal correspondiente, toda vez que éste monto pecuniario no se encontró sujetó a programación presupuestal institucional oportunamente.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR, copia de la presente resolución y sus actuados al Área de Secretaría Técnica, a fin de que en uso de sus facultades pueda realizar el deslinde de responsabilidades administrativas que se deriven por la acción u omisión de funciones, de los funcionarios o servidores, al no haberse cumplido diligentemente con la regular contratación de servicio conforme prevé la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; ello en armonía a lo establecido en el Art. 9 de la Ley de Contrataciones del estado – responsabilidades esenciales.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado y unidades orgánicas correspondientes, con las formalidades previstas por Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR, a la Unidad de Estadística e Informática, la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Hospital Regional de Ayacucho.



JHAB/DE-HRA.
LAPP/DIR-ADM.
LAHM/DIR-OPP.
ECN/AJ.
EGH/J-UP-HRA
Rm//Selección.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOBRIANO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO
M.C. JIMMY HOMERO ANGO BEDRIANA
DIRECTOR EJECUTIVO